Comodoro Rivadavia, de octubre de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. H. F. s/INCAPACIDAD", Expte. N° 337/2009,** venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 2 (Expte. Nro. 1236/2008).

Llega esta causa a la Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen la incapacidad por insanía del Sr. H. F. C., mediante sentencia de fs. 50/52vta. No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine CPCCH.

Sobre este instituto se ha dicho que: "Está imperativamente impuesta por la ley en los supuestos expresamente contemplados; y ella da origen a la "competencia" de los tribunales superiores –aunque no medie recurso alguno de parte-. Como instituto de orden público, la "consulta" debe abrirse y el tribunal de alzada debe intervenir, aunque no se manifieste ningún agravio; sólo el tribunal de alzada es el habilitado para advertir la existencia o no de agravio y su reparación según el caso" ("El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, ed ASTREA, pág. 404).

Si bien la declaración de incapacidad, persigue fines estrictamente protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales tales que lo incapacitan para el normal ejercicio de sus derechos, los efectos de tal declaración de incapacidad se proyectan en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger, y justamente la afectación que sufren es de tal envergadura, que ameritan la doble revisión y el

exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido en la tramitación del proceso para, de este modo, salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.

Que del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos que viabilizaron la declaración de los incapaces en los términos del art. 141 del C.C.

En autos se presenta la Sra. S. P. D. L., progenitoria de la persona cuya incapacidad civil se declara en la instancia de grado, con patrocinio de la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces acompañando certificados médicos a fs. 3 y 4.

A fs. 20/21 consta informe socio ambiental realizado por la Licenciada C. C. , integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI).

Por otra parte, se ha dado cumplimiento a lo previsto por el art. 638 del CPCCCh, con la elaboración del pertinente informe de fs. 35 y vta. suscripto por los Dres. C. G. e I. J . W. , médicos forenses de esta Circunscripción, y el Dr. G. E. como médico psiquiatra, quienes concluyen que el Sr. H. F. C. presenta insuficiencia del desarrollo psíquico –esquizofrenia- por lo que encuadra dentro de los alienados mentales (demente en sentido jurídico) y emitió su dictamen la Asesora Civil de Familia e Incapaces a fs. 71 no formulando objeción al decisorio.

Por los fundamentos expuestos, las pautas enunciadas y constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Advertir el involuntario error numérico en que se incurre en el punto 1°) de la parte resolutiva de la sentencia de grado, respecto a la fecha de nacimiento del declarado incapaz. En dicho punto se consigna como fecha de nacimiento el día 25 de junio de 1975, cuando en realidad debe decir 25 de junio de 1978. En virtud que el error enunciado es un mero error material que no implica modificar la dirección lógica de la sentencia ni su sustancia, corresponde subsanar el mismo de oficio atento las facultades otorgadas por el ordenamiento procesal a esta alzada.

En consecuencia, corresponde enmendar dicha expresión defectuosa y donde dice nacido… de 1975, debe leerse nacido el 25 de junio de 1978.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Confirmar la sentencia de fs. 50/52vta, por las consideraciones efectuadas.

2) Enmendar el error material en la fecha de nacimiento del incapaz, consignando que es nacido el día 25 de junio de 1978, formando la presente parte integrante de la resolución de fs. 50/52vta.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS